



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 18250/2023/CA1

JUZGADO N°30

AUTOS: “CARBONARI GALVAN, DAVID EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia que hizo lugar a la pretensión.

II.- El valor que la parte demandada intenta cuestionar en esta instancia resulta inapelable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 18.345 (t.o. 24.635), toda vez que el monto que intenta discutir es inferior al equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto por el artículo 51 de la Ley 23.187, que asciende a \$3.630.000.-, a la fecha de concesión del recurso (21/10/2024).

III.- A su turno, la parte actora solicita: a) se recalculen el IBM conforme Decreto 669/19. b) se modifiquen los intereses dispuestos en grado, que fueran fijados equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y se aplique IPC+ 6% anual;

a) El agravio dirigido a cuestionar el modo en que el *a quo* calculó el IBM, solicitando se aplique el Decreto 669/19 (pub. B.O. 30/09/2019), no resulta procedente, en tanto este Tribunal se expidió recientemente sobre su inconstitucionalidad en el Expediente N° CNT 8227/2021, mediante sentencia de fecha 02/05/2023, en los autos “Rapetti, Florencia c/ Berkley Internacional ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”, a cuyos fundamentos cabe remitirse.



b) En cambio, el agravio dirigido a cuestionar el modo en que el capital nominal devengará intereses, obtendrá parcial recepción. En efecto, en atención a la fecha del siniestro (**20/08/2022**), conforme lo dispuesto en el artículo 770, inciso b), del CC y CN. y lo resuelto por este Tribunal en la causa: “*ROSALEZ, NANCY ISABEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348*” (Expte. 38603/21, SD del 06/10/23), a cuyos fundamentos cabe remitirse en obsequio de la brevedad, esta Sala propone que el crédito objeto de condena devengue intereses desde la fecha del siniestro, de conformidad con lo normado en la ley 27.348, a un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de notificación del traslado del recurso de apelación en sede administrativa (**12/04/2023**). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a la tasa mencionada, hasta el efectivo pago.

IV.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto.

V.- En definitiva, de prosperar mi voto, auspicio, 1) se declare mal concedido el recurso articulado por la parte demandada, 2) se confirme la sentencia de grado en lo principal que decidió, con la salvedad indicada sobre los intereses en el punto III b), 3) se mantenga lo resuelto en materia de costas, 4) se regulen los honorarios, incluida su actuación en sede administrativa, a la representación letrada de la parte ACTORA en la suma de 53,03 UMAs (\$3.287.594,85), los de la DEMANDADA en 48,03 UMAs (\$2.977.619,85) y los del PERITO MÉDICO en 20 UMAs (\$1.215.580); 5) se impongan las costas de Alzada por su orden, en atención a la índole de las cuestiones debatidas (Artículo 68 del C.P.C.C.N.) y 6) se fijen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por sus actuaciones en la instancia previa (Art. 30 ley 27.423).

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 18250/2023/CA1

- 1) Declarar mal concedido el recurso articulado por la parte demandada.**
- 2) Confirmar la sentencia de grado en lo principal que decidió, con la salvedad indicada sobre los intereses en el punto III b).**
- 3) Confirmar lo resuelto en materia de costas.**
- 4) Regular los honorarios, incluida su actuación en sede administrativa, a la representación letrada de la parte ACTORA en la suma de 53,03 UMAS (\$3.287.594,85), los de la DEMANDADA en 48,03 UMAS (\$2.977.619,85) y los del PERITO MÉDICO en 20 UMAS (\$1.215.580), con más el IVA en el caso de corresponder;**
- 5) Imponer las costas de Alzada por su orden;**
- 6) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por sus actuaciones en la instancia previa (Art. 30 ley 27.423).**

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvanse.

GL 11.09

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

